



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00333-2018-PHC/TC
APURÍMAC
MARÍA CONCEPCIÓN YÁBAR
SALDIVAR VDA. DE ESPINOZA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elba Espinoza Yábar y doña María Concepción Yábar Saldívar viuda de Espinoza contra la resolución de fojas 297, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00333-2018-PHC/TC
APURÍMAC
MARÍA CONCEPCIÓN YABAR
SALDIVAR VDA. DE ESPINOZA
Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la servidumbre de paso utilizada por las recurrentes para acceder a su inmueble denominado Hornopampa, ubicado en el barrio de Palcaro del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, región Apurímac.
5. Los recurrentes alegan que los demandados, actuando de manera arbitraria, han realizado una construcción de adobe con techo de calamina en medio de la precitada servidumbre, interrumpiendo de esta manera el libre tránsito por dicha zona. Asimismo, alegan haber utilizado desde hace varios años dicho camino como una servidumbre de paso y, es más, que los anteriores propietarios del precitado inmueble también se desplazaban libremente por dicha vía. Agregan que, de no haber existido la referida servidumbre, no hubieran adquirido el inmueble denominado Hornopampa.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de las personas frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es a través de una servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, si bien los recurrentes han presentado fotografías, declaraciones testimoniales y demás documentos a fin de sustentar los términos de su demanda, se tiene que la existencia y validez de la vía cuyo libre tránsito reclaman no se encuentra acreditada en autos como servidumbre de paso, toda vez que no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00333-2018-PHC/TC
APURÍMAC
MARÍA CONCEPCIÓN YABAR
SALDIVAR VDA. DE ESPINOZA
Y OTROS

documentación probatoria pertinente que, de modo suficiente, certifique que la zona materia de conflicto tiene tal condición. A mayor abundamiento, cabe precisar que conforme a la información contenida en el acta de inspección judicial (fojas 42), se tiene que no existe obstáculo alguno que restrinja el libre tránsito por la alegada servidumbre de paso. Por ello, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ




Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL